



**Resolución No. CSJCOR23-415**

Montería, 25 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00217-00**

**Solicitante:** Dra. Diana Milena Taborda García

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Sandra Patricia Bechara Ríos

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-574-40-89-001-2017-00006-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 25 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 11 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 12 de mayo de 2023, la doctora Diana Milena Taborda García en su condición de Profesional Universitario de la regional Antioquia del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia contra Antonio Anaya Mercado, radicado bajo el N° 23-574-40-89-001-2017-00006-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“El Banco Agrario radicó demanda ejecutiva mixta en contra del señor ANTONIO ANAYA MERCADO, proceso que se surte en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, bajo el radicado No 23574408900120170000600.*

*• El día 25/02/2022, se radicó en el juzgado memorial en donde se le revoca el poder al doctor Luis Perez y se le confiere en su remplazo al doctor César Solórzano Riaño.*

*• Mediante múltiples requerimientos durante el año 2022 y lo que va corrido del presente, se le ha solicitado al despacho se le reconozca personería jurídica al abogado dentro del proceso referido sin que haya sido posible lograr la actuación judicial por parte del despacho, el ultimo memorial radicado que da cuenta de la solicitud es de fecha 24 de abril de 2023.*

*• A la fecha transcurridos UN AÑO Y DOS MESES desde que se radicó la sustitución aún el despacho no le reconoce personería jurídica a mi abogado y el proceso se encuentra sin representación legal, circunstancia que afecta de manera grave los derechos de la parte demandante dentro del precitado proceso.*

*Como se logra observar, de este proceso no se ha continuado pues no tiene representación judicial, pues como se vislumbra aún NO SE LE RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA A MI NUEVO ABOGADO, razón por la cual me encuentro impulsando el proceso solicitando al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO, se sirva reconocerle personería jurídica a mi abogado.*

*A pesar de las distintas solicitudes, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.*

*Es menester resaltar que el inciso 2º del art 8 del CGP regula que “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”(Negritas fuera del texto). Así mismo, debemos recordar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo en el cual el título valor objeto de ejecución es un pagaré cuya prescripción está sujeta a un término regulado por los art 789 del C de Co, 2335 del CC y 94 del CGP, por lo que cualquier termino o mora judicial debe ser imputable al Despacho y sumado al termino inicial de prescripción de la acción cambiaría. Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP). Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al Derecho al debido proceso”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-192 del 16 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/05/2023).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 16 de mayo de 2023, la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“Anotado lo anterior, en atención al señalamiento de la Dra. Taborda García y el requerimiento hecho por su honorable Despacho, se permite esta funcionaria hacer las siguientes precisiones:*

- El memorial alegado como no tramitado dentro de la radicación 23574408900120270000600 fue presentado por el representante del Banco Agrario en la fecha 25 de febrero de 2022.*

• *Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, la suscrita Juez resolvió aceptar la renuncia invocada y en consecuencia reconocer personería jurídica al abogado Solórzano Riaño, conforme fue pedido en dicho memorial y en atención a que era viable acceder a lo solicitado.*

• *La anterior actuación fue cargada en la plataforma TYBA en la misma fecha, 24 de marzo de 2022, y reflejado en estado del día 25 de marzo de 2022”*

The screenshot displays the 'PROCESO HISTÓRICO' (Historical Process) interface. At the top, it shows the 'CÓDIGO DEL PROCESO' (Process Code) as 23574408900120170000600. Below this, there are several input fields for process details, including 'Interviene' (Intervenor), 'Departamento' (Department), 'Categoría' (Category), 'Tipo de Caso' (Case Type), 'Dependencia' (Dependency), 'Iniciado/Registrado' (Initiated/Registered), 'Número Comprobante' (Receipt Number), 'Tipo Proceso' (Process Type), and 'SubClase Proceso' (Subclass Process). The 'INFORMACIÓN DEL SUJETO' (Subject Information) section includes fields for 'Nombre Del Proceso' (Process Name), 'Tipo Sujeto' (Subject Type), 'Ejemplo De Identificación' (Identification Example), 'Número De Identificación' (Identification Number), and 'Nombre Sujeto' (Subject Name). The 'INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES' (Action Information) section features a 'NUEVA ACTUACIÓN' (New Action) button and a table of actions. The table has columns for 'Código' (Code), 'Tipo Actuación' (Action Type), 'Fecha Actuación' (Action Date), 'Fecha de Registro' (Registration Date), and 'Estado Actuación' (Action Status). The table shows five records, all with a status of 'REGISTRADA' (Registered). The first record is a 'NOTIFICACIONES' (Notifications) action of type 'Fijación Estado' (Status Setting) on 24/03/2022, registered on 24/03/2022 at 18:13:38 P.M. The second is a 'GENERALES' (General) action of type 'Auto Decisorio' (Dispositive Order) on 24/03/2022, registered on 24/03/2022 at 18:13:38 P.M. The third is a 'GENERALES' (General) action of type 'Agregar Memorial' (Add Memorial) on 24/03/2022, registered on 24/03/2022 at 8:56:41 P.M. The fourth is a 'NOTIFICACIONES' (Notifications) action of type 'Fijación Estado' (Status Setting) on 24/03/2022, registered on 24/03/2022 at 1:28:18 P.M. The fifth is a 'GENERALES' (General) action of type 'Auto Decisorio' (Dispositive Order) on 24/03/2022, registered on 24/03/2022 at 1:28:18 P.M. The interface also includes a search bar, a 'Mostrar' (Show) dropdown set to 10, and pagination controls at the bottom.

• *Respecto al segundo memorial, donde alega reiteración a dicha solicitud de reconocimiento de personería jurídica, que como se estableció arriba ya había sido resuelta, advierte el despacho que esta Juez estuvo en dicho cargo hasta ese mismo día 24 de abril, en razón al vencimiento de la licencia de la Dra. María Alejandra Anichiarico, retornando a dicho cargo el día 28 de abril, en consecuencia solo han transcurrido 11 días hábiles desde la presentación del mismo, donde su resulta no será otra diferente a la manifestación de que dicha actuación ya fue realizada.*

*Nota con extrañeza esta Juez, que la togada del Banco Agrario decida acudir ante su honorable despacho sin antes consultar las plataformas establecidas para la consulta de los procesos, así mismo revisar los estados publicados por el despacho o en ultimas, como ya lo viene haciendo y este despacho amablemente le ha brindado la información necesitada, comunicarse con la secretaria del despacho para cualquier información adicional, inclusive, si no tiene acceso a las plataformas bien puede acercarse a las instalaciones del Juzgado en el municipio de Puerto Escondido, donde será atendida de forma presencial en los días y horas hábiles laborales; advirtiéndole que el último memorial presentado tiene menos de 12 días desde su presentación y la sumatoria de memoriales presentados solamente por esa entidad bancaria desde el mes de marzo y abril suman un total de 200, omitiendo los presentados en enero y febrero por los diferentes apoderados de dicho banco, que son en igual cantidad, evacuando los mismos en orden de llegada.*

*Luego entonces, deja establecido esta Juez que la actuación alegada por la togada del banco agrario como no atendida en más de 1 año, si fue resuelta en su oportunidad, la misma fue cargada en la plataforma TYBA y comunicada a través de estado publicado en la fecha 25 de marzo de 2022.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Puerto Escondido 001					
Estado No. 125 De Viernes, 25 De Marzo De 2022					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23574408900120160007600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Angel Maria Vargas Anaya	24/03/2022	Auto Reconoce
23574408900120170003500	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Gregorio Manuel Vargas Anaya	24/03/2022	Auto Reconoce
23574408900120160006100	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Manuel Orlando Diaz Florez	24/03/2022	Auto Reconoce

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23574408900120160007600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Angel Maria Vargas Anaya	24/03/2022	Auto Reconoce
23574408900120170003500	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Gregorio Manuel Vargas Anaya	24/03/2022	Auto Reconoce
23574408900120160006100	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Manuel Orlando Diaz Florez	24/03/2022	Auto Reconoce
23574408900120170007500	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Nohemi Del Carmen Vargas Lopez, Meledo Antonio Vargas Anaya	24/03/2022	Auto Reconoce
23574408900120200004500	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario De Colombia S.A.	Maria Antonia Osorio Ballesteros	24/03/2022	Auto Ordena
23574408900120170000600	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Antonio Anaya Mercado	24/03/2022	Auto Decide
23574408900120220002100	Procesos	Kelly Alvarez Madera	Herman Ali Martinez	24/03/2022	Auto Decreta

E-Mail: Soporte\_n\_tyba@Deaj.Ramajudicial.gov.co

”

La funcionaria judicial anexa providencia del 24 de marzo de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Diana Milena Taborda García, se colige que su principal inconformidad radicaba en que el Juzgado presuntamente no se había pronunciado respecto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al doctor César Solórzano Riaño, presentada el 25 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Al respecto la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, manifestó que, mediante auto del 24 de marzo de 2022, resolvió aceptar una renuncia y reconocer personería jurídica al abogado Cesar Solórzano Riaño y que dicha providencia fue reflejada en estado del 25 de marzo de 2022, de lo cual inserta pantallazo a su escrito de respuesta como constancia.

Respecto al segundo memorial, donde la peticionaria alega la reiteración a dicha solicitud de reconocimiento de personería jurídica, informa que estuvo en el cargo de juez hasta ese día (24 de abril de 2023), en razón al vencimiento de la licencia de la Dra. María Alejandra Anichiarico, retornando a dicho cargo el 28 de abril y que en consecuencia, solo han transcurrido 11 días hábiles desde la presentación de la solicitud de reiteración de la actuación, ya realizada.

En ese orden de ideas, la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, había resuelto de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al auto del 24 de marzo de 2022, en el cual resolvió reconocer personería jurídica al abogado Cesar Solórzano Riaño; fecha anterior a la presentación (11/05/2023) y comunicación de la vigilancia judicial (16/05/2023). Es por ello, que esta Corporación tomará como hecho superado lo actuado por el juzgado y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Diana Milena Taborda García.

Respecto a la reiteración de la solicitud la funcionaria afirma que no se encontraba en el cargo en el momento de su presentación, sin embargo, solo habrían pasado 11 días hábiles, y que su resultado no será otro diferente a la manifestación de que dicha actuación ya fue realizada.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en tardanza o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

Por último, se exhortará a la peticionaria a que antes de interponer las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, realice una revisión del estado de los procesos judiciales en Justicia XXI en Ambiente Web, de manera presencial, o por el módulo de atención virtual del despacho, respecto de los cuales presenta sus solicitudes, puesto que la solicitud en que se motiva su inconformidad, había sido resuelta por el despacho con

anterioridad de más de un año, a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Esto con la finalidad de que, en lo sucesivo, de requerirlo, haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebido, pues el uso inapropiado de los trámites implica un despropósito respecto al tiempo y los recursos tecnológicos y humanos desplegados para adoptar una decisión por parte de las autoridades respectivas.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

### 3. RESUELVE

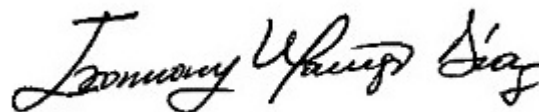
**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00217-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia contra Antonio Anaya Mercado, radicado bajo el N° 23-574-40-89-001-2017-00006-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

**SEGUNDO:** Exhortar a la peticionaria a que antes de interponer las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, realice una revisión del estado de los procesos judiciales en Justicia XXI en Ambiente Web, de manera presencial, o por el módulo de atención virtual del despacho.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/LEPM/dtl